

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL

"REFORMA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – LEY N.º 11.227"

S / D

Silvia Bibiana STARCK, DNI N.º 13.718.624, en las actuaciones "REFORMA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – LEY N.º 11.227", N.º 4252/2025, respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO

Que vengo, en tiempo y forma, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución de fecha 22 de septiembre de 2026, mediante la cual se me intima a adecuar la fórmula presentada para la elección de representante de los empleados y empleadas del Poder Judicial ante el Consejo de la Magistratura.

Solicito que se revoque dicha decisión y se tenga por válida la fórmula integrada por **Silvia Bibiana Starck, como candidata titular, y Laura Josefina Avio, como candidata suplente.**

II. FUNDAMENTOS

La resolución recurrida interpreta que la fórmula presentada no se ajustaría al principio de paridad de género previsto por el artículo 6 del Reglamento, con fundamento en el artículo 3 de la Ley N.º 10.844.

Sin embargo, tal interpretación merece ser revisada.

La resolución recurrida incurre en una interpretación excesivamente formal y restrictiva del concepto de paridad de género. Tal como dejó a salvo en su opinión minoritaria la Vocal Dra. Laura M. Soage, las herramientas de discriminación positiva y los cupos de género deben ser entendidos como un "piso" de acceso para colectivos históricamente vulnerados —como las mujeres— y nunca como un "techo" que impida o limite su participación gremial o política, es decir, **"el concepto de cupo debe ser entendido como un piso y no como un techo, por su carácter de medida positiva"**.

Precisamente, esa interpretación resulta compatible con el sentido y finalidad de las normas constitucionales y convencionales que tutelan la participación efectiva de las mujeres.

La **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, de jerarquía constitucional conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, establece en su artículo 4.1 que la adopción de medidas

especiales de carácter temporal destinadas a acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres no constituye discriminación.

En ese marco, la fórmula **Starck–Avio, titular y suplente respectivamente, no sólo no contradice la finalidad de las medidas de acción positiva, sino que se encuentra plenamente comprendida en ellas**, al garantizar una representación íntegramente femenina dentro del estamento de empleados y empleadas del Poder Judicial.

La **Ley N.º 10.844**, por su parte, establece el principio de paridad de género y dispone específicamente que la composición del Consejo de la Magistratura debe realizarse atendiendo a dicho principio, imponiendo asimismo al Poder Judicial la adopción de mecanismos y medidas de acción positiva para garantizar progresivamente su cumplimiento.

En consecuencia, **no resulta razonable interpretar la paridad como una limitación a la participación de mujeres cuando precisamente la normativa constitucional, convencional y provincial procura remover las desigualdades históricas que han afectado su acceso a los espacios de representación.**

El objeto de la Ley de Paridad de Género de Entre Ríos (Nº 10.844) y de las mandas constitucionales (artículo 37 y 75 inciso 23 de la Constitución Nacional; y artículo 17 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos) es remover los obstáculos fácticos que relegan a las mujeres de las esferas de decisión. Interpretar que una fórmula compuesta íntegramente por dos mujeres violenta la paridad implica un contrasentido biunívoco: se utiliza una herramienta diseñada para empoderar y garantizar el acceso de las mujeres como un mecanismo formal para excluirlas y obligarlas a bajarse de una candidatura. La paridad busca la igualdad real de oportunidades, no una simetría aritmética matemática rígida que actúe en perjuicio del género que la ley busca proteger. Por otra parte, el artículo 6 del Reglamento exige que las candidaturas se presenten en fórmula integrada por un/a titular y un/a suplente, de conformidad con las disposiciones sobre paridad establecidas en la legislación vigente. No surge de dicha norma, ni de la Ley N.º 10.844, una exigencia expresa de que el/la titular y el/la suplente deban pertenecer necesariamente a géneros diferentes.

Por ello, la fórmula presentada **cumple cabalmente con las exigencias de participación y acción positiva derivadas del bloque constitucional y convencional vigente**, sin que corresponda introducir, por vía interpretativa, una restricción que la normativa aplicable no establece expresamente.

III. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito:

1. Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente **recurso de reposición**.
2. Se revoque la Resolución de fecha 22 de septiembre de 2026, dejando sin efecto la intimación allí dispuesta.
3. Se tenga por válida y conforme a derecho la fórmula integrada por **Silvia Bibiana Starck como candidata titular y Laura Josefina Avio como candidata suplente**, disponiéndose su correspondiente oficialización.

Proveer de conformidad, **SERÁ JUSTICIA**.